

En la ciudad de General Roca, a los 21 días de mayo de 2018. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ MEDIDA CAUTELAR (cc)" (Expte.n° M-2RO10-CC2018), previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO:

1.- Habiendo ocurrido la Municipalidad de General Roca, al agente fiscal en turno a los efectos de solicitar autorización para allanar un inmueble particular, hace suyo este último tal pedido en los términos que exhibe el escrito obrante a fs. 9, resolviendo la sra. Jueza de Garantía, no hacer lugar. Esgrime ésta como una primera razón para ello, que de acogerse se vería afectada la competencia del fuero penal al no estar previsto el trámite de tal petición en el nuevo ordenamiento procesal penal (ver resolución de fecha 24/04/2018 obrante a fs. 10).

Siguiendo con los antecedentes del caso, se observa que el apoderado de la Municipalidad impugna tal decisión, solicitando que la causa se eleve al Foro de Jueces. Reclama se revoque y autorice el allanamiento señalando distintas razones en la presentación de fs. 11/14 a cuya lectura me remito por razones de brevedad, pero que en esencia pueden sintetizarse en que la intervención judicial es ineludible y que el Juez de Garantías es el que está en mejores condiciones para otorgar o no la orden de allanamiento, velando porque no se vean afectados los derechos y garantías que la medida podría ocasionar. Adjunta copia de resoluciones por las que la Jueza interviniente dra. Margarita Carrasco, en el año 2016, acogió solicitudes similares, así como otras del Juez de Garantías dr. Maximiliano Camarda, quien en el año en curso, despachó favorablemente allanamientos de iguales características.

Se tiene luego escrito con pedido de constitución como querellante presentado por el representante de la Municipalidad y resolución del sr. Fiscal, teniendo a ésta como tal (fs. 42/43).

Sigue (fs. 44) decreto de fecha 15/05/2018 en el que se dispone el pase a de las actuaciones a la O.Ju.Ro. (Oficina Judicial), a fin de que se cumplimente la decisión del Juez de impugnación de declinar la competencia del fuero penal en favor de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, adoptada en la audiencia celebrada el 10/05/2018, de

la que se envía DVD con grabación de la misma en tres documentos. Obra asimismo, escrito de fecha 14/05/2018 en el que el apoderado de la Municipalidad renuncia a la impugnación extraordinaria y pide pronto despacho para la consecución del trámite (fs. 45), y providencia de fecha 16/05/2016 del titular de la O.Ju.Ro., Lic. Tartaglia, disponiendo la remisión que se concreta al día siguiente.

2.- Siendo que la competencia en razón de la materia es de orden público e improrrogable, la conformidad con lo decidido en el ámbito penal por parte del representante de la Municipalidad peticionante no dispensa a esta Cámara de analizar la declinatoria, aceptando o rechazando la misma según corresponda.

En tal derrotero, toda vez que el Ministerio Público Fiscal se ha expedido -fue quien acompañando el pedido de la Municipalidad solicitó la orden de allanamiento-, contándose además -tal como veremos- con opinión del Procurador General, se ha de prescindir de la vista a la Fiscalía de Cámara.

3.- Ingresando entonces en el tratamiento de la cuestión, si bien el nuevo Código de Procedimientos para el Fuero Penal, ha omitido incluir entre las competencias de los Juzgados de Garantías, la atención de pedidos como el que nos ocupa, cierto es que ninguna otra ley lo prevé.

Hay evidentemente un vacío legislativo y el mismo debe ser atendido mediante una interpretación sistémica de todo el ordenamiento legal, siguiendo las pautas de aplicación e interpretación previstas con carácter general, por los arts. 2 y 3 del Código Civil y Comercial.

No ha de perderse de vista por otra parte que el derecho procesal es eminentemente instrumental, en tanto no tiene un fin en sí mismo, sino que constituye un vehículo o herramienta para la realización del derecho de fondo posibilitando la efectividad de los derechos sustantivos.

Desde ese entendimiento la solución que se adopte debe, atendiendo todas las aristas y conjugando los distintos intereses que pudieren converger en el caso, procurar una solución para el mismo que atienda criterios de eficiencia en procura de la más eficaz respuesta.

4.- Desde tal óptica ciertamente he de cuestionar tanto el modo en que se ha dispuesto la declinatoria por parte del Juez de Impugnación, como ésta en sí misma.

Respecto de lo primero no advierto razonable y por cierto no se compadece con criterios de eficiencia, tratar el pedido de allanamiento como si fuere un proceso penal. La constitución como querellante de la Municipalidad es absurda. Pero, además, haber

implementado el proceso oral remitiendo a esta Cámara un DVD con horas de grabación que necesariamente deben escrutarse para saber qué es lo que se ha resuelto, sus antecedentes y fundamentos, en modo alguno se justifica y conspira contra el objetivo final de brindar una respuesta pronta y eficaz al justiciable.

Téngase en cuenta, además, que siendo esta Cámara la Mesa de Entradas Única del Fuero (M.E.U.), debe en caso de resultar el tema de competencia de los Juzgados de primera instancia dependientes de la misma, producir el ingreso y sorteo de la causa en el mismo día, lo que obviamente se dificulta si hay que escrutar grabaciones videofónicas.

Éstas sin dudas cobran valor fundamentalmente para el registro del debate en las audiencias de juicio, como en la recepción de las declaraciones de las partes, testigos y peritos, lo que con mucha antelación se viene implementando en el proceso civil, pero ciertamente no lo tiene y constituiría un serio inconveniente para trámites como el que nos ocupa, que se verían simplificados si como se hizo en la primera parte del mismo, se instrumentara por escrito.

5.- Ahora bien, ingresando en el punto central de la cuestión, no abrigo dudas en cuanto a que corresponde que el allanamiento lo despache el Juez de Garantías, tal como se ha hecho en los precedentes que invocara el representante de la Municipalidad de General Roca.

Son los Jueces de Garantías y no los Jueces Civiles quienes están en mejores condiciones para tramitar con mayor eficiencia los pedidos de allanamientos que en el marco del Poder de Policía pudieran solicitar la Administración Provincial y las Municipalidades al Poder Judicial, tal como por otra parte ha sido una práctica inmemorial no cuestionada.

Pensar por otra parte en adjudicar tal competencia a las Cámaras, contraría cualquier principio de eficiencia teniendo en cuenta que conforme la Ley Orgánica (texto según ley 5190), necesariamente deberán actuar los tres jueces y en el marco de un acuerdo, con lo que el trámite de éste y sin necesidad de que concurra una eventual excusación o licencia de uno de sus miembros que complique la integración, demandaría varios días y hasta posiblemente semanas, aun respetando los plazos legales previstos por el art. 34 del CPCyC.

6.- Pero más allá de lo expuesto, no puede en modo alguno soslayarse que sobre la cuestión se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien al hacer suyo el dictamen del Procurador General, ha determinado que los Jueces de Garantía, son los

competentes para entender en tales pedidos de allanamiento.

Así lo ha dispuesto en sentencia de fecha 18 de abril de 2018, en la causa 'ANFUSO, PABLO (EN REP. DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL MSCB) S/ SOLICITUD DE ALLANAMIENTO (RF. NOTA 043-FA-2018)- COMPETENCIA' (Legajo N° MPF-BA- 00469-2018).

Conforme surge de la misma, el Juez de Garantías 'niega su competencia para realizar tal tipo de medidas de coerción en el marco de una cuestión contravencional, toda vez que solo podría actuar ante un supuesto delito (arts. 16 y 26 inc. 2 Ley 5020, y arts. 58, 60 y 76 Ley 5190), en tanto el legislador deliberadamente suprimió la facultad que les otorgaba el art. 207 de la Ley P 2107 a los Jueces de Instrucción'.

Por su parte la Procuración General en su dictamen sostuvo: '... que las medidas solicitadas constituyen una limitación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y en numerosos tratados de derechos humanos. Agrega que el art. 207 del Código Procesal Penal Ley P 2107 autorizaba al Juez a disponerlas, mientras que el nuevo ordenamiento regula el punto en los arts. 138 a 141... Señalado esto, entiende que se trata de una petición de la Administración municipal en ejercicio del poder de policía para controlar faltas e infracciones, y que la estructura y organización interna del Poder Judicial de Río Negro no cuenta con Juzgados de Primera Instancia que atiendan de modo exclusivo tales materias. Añade que los arts. 214 y ccdtes. de la Constitución Provincial y las Leyes 2353 y 5190 señalan la competencia de los Juzgados de Paz para resolver cuestiones de faltas y contravenciones, hasta tanto los municipios o comunas instrumenten los órganos específicos. En el caso examinado, continúa, el Código de Faltas del Municipio de San Carlos de Bariloche crea los Juzgados Administrativos correspondientes para conocer y juzgar sobre faltas y contravenciones cometidas, pero observa que sin lugar a dudas resulta ajena a su competencia la realización de un acto procesal de tamaño envergadura como es una orden de allanamiento, medida que conlleva una gravedad tal que... su autorización debe emanar de un Magistrado Judicial. Concluye que, por similares razones, la Justicia de Paz tampoco se halla facultada para dictar la orden en cuestión, dadas las acotadas potestades que la ley le reconoce, y que, en tanto la intromisión de los poderes estatales en los derechos individuales debe cumplir con el requisito republicano de razonabilidad, es el Juez de Garantías quien se encuentra en mejores condiciones de disponer medidas de tal naturaleza, en virtud no solo del tenor de los derechos en juego, sino puesto que el código adjetivo le atribuye dicha facultad

expresamente, aunque por la eventual comisión de delitos. En este orden de ideas, afirma que sería el Juez de Garantías el que debe intervenir en el análisis de una solicitud de allanamiento formulada por el Fiscal a requerimiento de la Administración en ejercicio de su poder de policía de control, por lo que resulta competente para hacerlo´.

Tal como anticipé, el cimero tribunal de la Provincia, a partir de los votos de los dres. Zaratiegui, Barotto y Apcarián (con la abstención de los dres. Mansilla y Piccinini), compartiendo en un todo tal dictamen, determinaron la competencia del Juzgado de Garantías, tal como aquí propongo al Acuerdo que resolvamos.

7.- Finalmente teniendo en cuenta que el citado pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia, constituye jurisprudencia obligatoria conforme lo previsto por el art. 42 de la ley 5190 y su no consideración por los magistrados del Fuero Penal es de presumir obedece al desconocimiento por ser muy reciente y no haber tenido difusión, he de proponer que en lugar de remitir sin más el expediente al superior común, se reenvíe con urgencia el expediente a la Oficina Judicial para la reconsideración del tema, habilitando horario judicial inhábil si fuere necesario, atento las razones invocadas por el representante de la Municipalidad de General Roca, en su presentación de fs. 45.
TAL MI VOTO.

LOS DRES. ADRIANA MARIANI y VICTOR D. SOTO, DIJERON: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr. MARTINEZ, VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: I.- Rechazar la competencia, reenviando el expediente a la Oficina Judicial General Roca, para la reconsideración del tema; II.- De mantenerse la declinatoria de la competencia por parte del fuero penal, se encarece la más pronta elevación del expediente al Superior Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta las razones de urgencia expuestas por el representante de la Municipalidad de General Roca; III.- Habilitar horario judicial inhábil si fuere necesario, a los efectos de cumplimentar la remisión.

Regístrese y remítase el presente a la Oficina Judicial de General Roca.-

SIGUEN LAS FIRMAS.

Expte. n° M-2RO10-CC2018.

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

PRESIDENTE

ADRIANA MARIANI

JUEZ DE CÁMARA

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

PAULA M. CHIESA

SECRETARIA

nvp